

tá obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Art. 1075

Aguas. Si para el curso de las propias, alguno tiene en su predio un canal, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel. V. CANAL en el artículo. 1076

También se deberá conceder su paso al través de los canales y acueductos, del modo mas conveniente, con tal que el curso de las aguas que se conducen por estos, y su volúmen, no sufran alteracion, ni las de ambos acueductos se mezclen. Art. 1077

El dueño de las que se hagan pasar por camino, rio ó torrente público—para lo cual recabará previamente el permiso de la autoridad respectiva—deberá hacerlas pasar sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarrace ó estreche el curso del rio ó torrente. V. AUTORIDAD en el art. 1079

El que sin previo permiso de la autoridad las pasare ó derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía. V. AUTORIDAD en el art. 1080

El que quiera hacer pasar las propias por fundos ó predios intermedios ajenos (art. 1073), deberá precisamente:

1º Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;

2º Acreditar que el paso que solicita es el mas conveniente y el menos oneroso para tercero;

3º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, segun estimacion de peritos, y un diez por ciento mas.

4º Resarcir los daños inmediatos, con inclusion del que resulte por dividirse en dos ó mas partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro. Art. 1081

El que pretende el paso de ellas por predio ajeno y lo acepta por canal ya abierto en él para el paso de otras aguas, deberá pagar en proporción á la cantidad de las suyas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservacion, sin per-

juicio de la indemnizacion debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede. V. CANAL en el art. 1082

Aguas. La cantidad de las que pueden hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto. Art. 1083

La servidumbre establecida en el art. 1073 para su paso, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conduccion de los materiales necesarios para el uso y reparacion del acueducto. V. SERVIDUMBRE en el art. 1085

Las disposiciones concernientes á su paso, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas. Art. 1086

Las concesiones de ellas, hechas por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos. Art. 1087

Aguas particulares. Pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que corren, el derecho de pesca. V. PESCA en el art. 848

Aguas pluviales. Las de las azoteas y tejados no deben caer sobre el suelo del vecino. V. PROPIETARIO en el art. 1133

Aguas públicas. En las de uso comun es enteramente libre la pesca y busco de perlas. V. PERLAS en el art. 847

Albacea. En falta de persona designada por el testador, hará la calificacion de pobres y la distribucion, á efecto de cumplir con la disposicion hecha en favor de ellos. V. POBRES en el art. 3444

A él ó al ejecutor especial deberá pedir el legatario la entrega y posesion de la cosa legada. V. LEGATARIOS en el art. 3609

La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, ya lo sean por testamento, ya por intestado, ó á su representante legítimo. Art. 3675

El testador, cuando hay herederos for-

zosos, es libre para escoger entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño ejecutor especial para objeto determinado.

Art. 3676

Albacea. Para los efectos del art. 3675 representan legítimamente:

1º El marido á la mujer casada menor de edad:

2º Los ascendientes á sus descendientes que están bajo su patria potestad:

3º Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela:

4º El representante ó el poseedor de los bienes al ausente:

5º Los síndicos á los ayuntamientos:

6º Los directores á los establecimientos públicos:

7º El ministerio público al fisco. Artículo. 3677

Cuando no hay herederos forzosos, el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas. Art. 3678

Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos. Art. 3679

En el caso del artículo anterior, el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representante. Art. 3681

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior. Artículo. 3682

Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden—artículos 3679, 3680, 3681 y 3682—se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere. Artículo. 3683

En los casos de herencia voluntaria, no pueden ser albaceas:

1º Los menores y demás incapacitados:

2º Los magistrados y jueces que tengan jurisdiccion en el lugar donde se abra la sucecion:

3º Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea. Art. 3684

El heredero voluntario, que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Art. 3685

Cuando no haya heredero ó el nombra-

do no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea si no hubiere legatarios.

Art. 3686

Albacea. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por estos. Art. 3687

El nombrado conforme á los dos artículos que preceden—artículos 3686 y 3687—durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, estos hacen la eleccion conforme á los artículos 3679 á 3682. Art. 3688

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios lo nombrarán observándose lo prevenido en los citados artículos 3679 á 3682. Art. 3689

En los casos en que es libre el nombramiento de albacea, puede este ser universal ó especial. Art. 3690

En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente. Art. 3691

Si los albaceas son mancomunados, solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás. Art. 3692

Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento. Art. 3694

El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepta se constituye en la obligacion de desempeñarlo. Art. 3695

El que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima. Art. 3696

El que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento, ó si este le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Artículo. 3697

El que estuviere presente, mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3696 y la de pagar los daños y perjuicios. Art. 3698

El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne, sal-

- vo en todo caso lo dispuesto por el testador. Art. **3699**
- Albacea.** El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo. Artículo. **3700**
- Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfaccion del legatorio ó del ejecutor expecial, de que la entrega se hará á su debido tiempo. Art. **3701**
- La posesion de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 2201. (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo). Artículo. **3703**
- Posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios. Artículo. **3704**
- Sus facultades además de las contenidas en este capítulo (artículos 3675 á 3749) serán las que expresamente le haya concedido el testador y que no fueren contrarias á las leyes. Art. **3705**
- Puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte. Art. **3706**
- Son obligaciones del general:
- 1ª La presentacion del testamento:
 - 2ª El aseguramiento de los bienes de la herencia:
 - 3ª La formacion de inventario:
 - 4ª La administracion de los bienes y la rendicion de la cuenta de albaceazgo:
 - 5ª El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:
 - 6ª La particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios:
 - 7ª La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho. Art. **3707**
- Si ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del testador. Art. **3708**

Albacea. No puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento y á los legatarios de la cláusula respectiva. Artículo. **3709**

— En caso de intestado, ó cuando no conste quien de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos, pero deberá presentarla por escrito autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño. Art. **3710**

— En los casos de denuncia debe nombrarse por determinacion del juez y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3679 á 3682. V. DENUNCIA en el art. . . **3711**

— En los casos de intestado, luego que sea nombrado le serán entregados los bienes por el interventor judicial, quien cesará en su encargo. V. INTERVENTOR en el art. **3714**

— Antes de formar el inventario, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante. Art. **3715**

— Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al márgen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente. Art. **3716**

— La infraccion de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios. Art. **3717**

— Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligacion de hacer inventario ó de la de rendir cuentas; salvo el caso de que el heredero sea uno y forzoso y que no haya legatarios. Art. **3718**

— Dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administracion y el número y sueldo de los dependientes. Art. . . **3719**

— Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de

acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobacion judicial. Artículo. **3720**

Albacea. Lo dispuesto en los arts. 616 y 617 (V. TUTOR en dichos artículos) respecto de los tutores, se obserbará tambien respecto de los albaceas. Art. **3721**

— No puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos. Art. **3722**

— Los bienes legados especificadamente no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario. Art. **3723**

— No puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos. Art. **3724**

— No puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos. Artículo. **3725**

— La obligacion que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos. Artículo. **3726**

— El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptacion, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento. Art. **3727**

— Si el testador proroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año. Art. **3728**

— La mayoría de los herederos y legatarios puede tambien prorogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Art. **3729**

— Los gastos hechos por él en el cumplimiento de su encargo, incluidos los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia. Art. **3733**

— El testador puede señalar al albacea la retribucion que quiera, no excediendo de su parte disponible. Art. **3734**

— Si el testador no designare la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la particion,

cobrará además los derechos de arancel. Art. **3735**

Albacea. El que es heredero y ha sido mejorado en la parte disponible, ó se le ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion. Art. **3736**

— Su cargo acaba:

1º Por el término natural del encargo:

2º Por muerte:

3º Por incapacidad legal declarada en forma:

4º Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco:

5º Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

6º Por remocion; la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia de interesado. V. CARGOS en el art. . . **3749**

— Administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 2201 (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo) si la viuda no tuviere hijos ó estos fueren mayores. V. VIUDA en el art. **3906**

— No habiéndolo, cada uno de los herederos puede en el caso del artículo 3932 (V. SUCESION en dicho artículo) reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponerles la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero. V. SUCESION en el art. **3933**

— Habiéndolo, él deberá promover la reclamacion á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remocion. V. SUCESION en el art. **3934**

— *Promoverá por sí mismo la formacion del inventario, dentro de ocho dias contados desde que supiere su nombramiento; y el inventario legal que él forme, aprovechará á los demás interesados.* V. INVENTARIO en el art. **3971**

— Si no promoviere el inventario, podrá hacerlo cualquier heredero, y aprovechará á los demás, aunque no sean citados. Art. **3972**

— Si alguno de los herederos hubiere promovido el inventario, se considerará como asociado al albacea, y este no podrá sin con-

- sentimiento de aquel ejecutar ningun acto de administracion. V. INVENTARIO en el art. **3973**
- Albacea.** Hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta dias, á los legatarios y acreedores del difunto, para que si quieren, asistan á la formacion del inventario. Art. **3980**
- Si pasado dicho término no comparecieren las personas citadas, la formacion del inventario continuará con asistencia del ministerio público. Art. **3981**
- Tendrá obligacion de concluir los inventarios dentro de noventa dias contados desde que aceptó el nombramiento. Art. **3982**
- Al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó mas peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea, y la otra mitad de los demás interesados. Art. **3984**
- Aun durante la formacion del inventario puede ser demandado sobre cualquiera cuestion de dominio y posesion que se funde en títulos anteriores á la sucesion; así como el albacea puede demandar á los deudores hereditarios. V. ACREEDORES Y LEGATARIOS en el art. **3994**
- Aprobado el inventario procederá á liquidar la herencia. V. INVENTARIO en el art. **3996**
- *Si no hubiere dinero en la herencia para hacer el pago de las deudas mortuorias, de los gastos causados por la misma herencia y de los créditos alimenticios, promoverá la venta de los bienes, muebles y aun de los inmuebles con las solemnidades requeridas.* V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el art. **4001**
- Si hubiere pendiente algun concurso no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduacion. Art. **4004**
- Concluido el inventario no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan. V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el art. **4006**
- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios. Art. **401**

- Albacea.** Deberá hacer la particion de la herencia, aprobados el inventario y la cuenta de administracion. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4040**
- *Para hacer la particion,* separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4060**
- Formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos. Art. **4064**
- Presentará el proyecto de particion á la aprobacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos. Art. **4067**
- *Si se ha nombrado, ó interventor, solo á ellos compete la facultad de deducir en juicio las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios, cuando excitado por ellos el albacea ó el interventor se rehusen á hacerlo (1).*
- Albaceas.** Los nombrados mancomunadamente por el testador son acreedores mancomunados. V. MANCOMUNIDAD en el art. **1509**
- No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion están encargados. V. COMPRAVENTA en el art. **2975**
- Los que sin justa causa rehusen el cargo, ó por mala conducta sean separados de él, son incapaces de heredar por el testamento en que fueron nombrados. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. ... **3446**
- Lo dispuesto en la primera parte del art. anterior (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho art.) no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3447**
- Si el testador les legó conjuntamente alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan este, acrecerá á los que lo ejerzan. Art. **3739**
- Albaceas mancomunados.** Solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás. Art. **3692**

1 Art. 15 Código de procedimientos civiles.

- Albaceas mancomunados.** En los casos de suma urgencia, podrá uno de ellos practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás. Art **3693**
- Si fueren varios y mancomunados, la retribucion se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion. Art. **3737**
- Cualquiera diferencia que sobre lo dispuesto en el art. anterior se suscitare, se decidirá en juicio verbal. Art. **3738**
- Alimentista.** Si su necesidad proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente. V. ALIMENTOS en el art. **236**
- Alimentos.** El marido debe darlos á la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. **200**
- La mujer que tiene bienes propios debe darlos al marido cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar, aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio. V. MATRIMONIO en los artículos. **202 y 203**
- La obligacion de darlos es reciproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos. Art. **216**
- Los cónyuges además de la obligacion general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. Art. ... **217**
- Los padres están obligados á darlos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado. Art. **218**
- Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado. Art. **219**
- A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligacion de dar alimentos á los hijos y á los padres recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que lo fueren solo de padre. Art. ... **220**

- Alimentos.** Los hermanos solo tienen obligacion de darlos á sus hermanos menores mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años. Art. **221**
- Comprenden la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad. Art. **222**
- Respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales. Art. **223**
- El obligado á darlos cumple la obligacion asignando una pension competente al acreedor alimentario ó incorporándole en su familia. Art. **224**
- Han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos. Art. **225**
- Si fueren varios los que deben darlos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporcion á sus haberes. Art. **226**
- Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligacion. Art. **227**
- La obligacion de darlos no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento. Art. **228**
- Tienen accion para pedir su aseguracion:
- I. El acreedor alimentario:
 - II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:
 - III. El tutor:
 - IV. Los hermanos:
 - V. El ministerio público. Art. ... **229**
- La demanda para asegurarlos no es causa de desheredacion, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado. Art. **230**
- Si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion de alimentos no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino. Art. **231**
- La aseguracion de ellos podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos. Art. **232**
- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si adminis.